I. VISTO, el Informe Nº 000011-2024-DGDP-VMPCIC-MCS/MC, del 24 de mayo de 2024;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- 1. Que, el inmueble matriz de Jr. Ica N° 756, 758, 762, distrito de Lima, se encuentra declarado como Monumento mediante Resolución Jefatural N° 515 del 11 de agosto de 1989 y se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-ED-72 de fecha 28 de diciembre de 1972 y publicada en el diario El Peruano el 23 de enero del 1973.
- Que, mediante Resolución Directoral N° 000103-2023-DCS/MC, del 22 de noviembre de 2023, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra el señor ALEXANDER PACARA ULLOA, identificado con DNI N° 10438692 (en adelante, el administrado), por la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Jr. Ica Nº 758, interior 105 106, distrito, provincia y departamento de Lima, consistentes en la edificación de dos niveles y azotea con estructura de concreto armado (vigas y columnas) y tabiquería de ladrillo, que aún no cuenta con puertas, ni ventanas; únicamente en el primer nivel se cuenta con rejas metálicas y la demolición del muro perimétrico de adobe original del inmueble matriz, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 3. Que, mediante Carta N° 000317-2023-DCS/MC, de fecha 27 de noviembre de 2023, se remitió al administrado la Resolución Directoral Nº 000103-2023-DCS/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificado el 11 de diciembre de 2023, conforme Acta de Notificación N° 11104-1-1, que consta en autos.
- 4. Que, el administrado no presentó descargos respecto de la imputación de cargos contenida en la Resolución Directoral N° 000103-2023-DCS/MC.

- 5. El 27 de diciembre de 2023, un equipo de la Dirección de Control y Supervisión realizó una inspección en el inmueble en cuestión, constatándo que ya se habían culminado los trabajos de los muros de la fachada del interior enlucido y pintado de blanco, con puertas metálicas en ambos frentes del primer nivel, ventanas en los dos pisos y asimismo se constató que en la azotea se instaló una estructura de madera con cobertura de planchas de policarbonato.
- Mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-DCS-DGDP-VMPCICLGC/MC, del 25 de enero de 2024, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural, así como la evaluación del daño ocasionado en el mismo.
- 7. Mediante Informe Nº 000006-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 30 de enero de 2024, la Dirección de Control y Supervisión recomendó imponer la sanción administrativa de multa y la respectiva medida correctiva.
- 8. Que, mediante Carta N° 000123-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 12 de febrero de 2024, se remitió al administrado Informe Técnico Pericial N° 000001-2024DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC y el Informe Nº 000006-2024-DCS-DGDPVMPCIC/MC, siendo notificado el 23 de febrero de 2024, conforme Acta de Notificación N° 1551-1-1, que consta en autos.
- 9. Que, mediante Expediente Nº 0026314-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, el administrado presenta descargos.
- 10. Mediante Memorando N° 000677-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 09 de abril de 2024, la Dirección General de Defensa solicitó informe complementario al Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC, a fin de precisar la reversibilidad de la afectación y la medida correctiva propuesta.
- 11. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-DCS-DGDPVMPCIC-LGC/MC, del 29 de abril de 2024, el especialista en arquitectura absolvió la consulta formulada.

ANALISIS DE RESPONSABILIDAD

12. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del ius puniendi estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

- 13. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- 14. Que, conforme lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC del 25 de enero de 2024, el inmueble matriz de Jr. Ica N° 756, 758, 762, distrito de Lima, se encuentra declarado como Monumento mediante Resolución Jefatural N° 515 del 11 de agosto de 1989 y se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-ED-72 de fecha 28 de diciembre de 1972 y publicada en el diario El Peruano el 23 de enero del 1973.
- 15. Que, teniendo en consideración el Informe Técnico Nº 000040- 2023-DCS-PLM/MC, de fecha 22 de abril del 2023, Informe Técnico Nº 000081- 2023-DCS-AAG/MC, de fecha 11 de agosto del 2023, respecto a las intervenciones producidas al inmueble ubicado en Jr. Ica Nº 758, Int. 105, 106, distrito de Lima, se indica lo siguiente: Las intervenciones que se han realizado en el inmueble son las siguientes:
 - Edificación de dos niveles y azotea con estructura de concreto armado (vigas y columnas) y tabiquería de ladrillo, que aún no cuenta con puertas, ni ventanas, únicamente en el primer nivel se cuenta con rejas metálicas.
 - Demolición del muro perimétrico de adobe original del inmueble matriz

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

16. Que, lo antes mencionado corresponde a la inspección realizada en agosto del 2023, mientras que, en la inspección del 27 de diciembre del 2023, se observó que ya se habían culminado los trabajos.



- 17. Que, ha quedado demostrado que la intervención realizada es una obra privada no autorizada que altera al Monumento, la misma que no ha contado con las autorizaciones correspondientes por el Ministerio de Cultura, la cual ha ocasionado una ALTERACIÓN LEVE al inmueble, el cual tiene una valoración significativa, de acuerdo a los criterios de valoración evaluados.
- 18. Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
- 19. Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
- 20. Que, en el caso concreto, la responsabilidad del administrado en la infracción imputada, se tiene por demostrada, con los siguientes documentos:
 - Mediante Informe Técnico N° 040-2023-DCS-PLH/MC, del 18 de abril de 2023, una especialista en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, previo análisis respecto al inmueble ubicado en Jr. Ica № 758, int. 105-106, distrito, provincia y departamento de Lima, concluye indicando lo siguiente: Se ha constatado la construcción de una edificación de dos niveles conformados por muros de ladrillo columnas y vigas en concreto armado, techo aligerado, y se señala como presunto responsable al señor Alexander Pacara Ulloa con DNI № 10438692, según información

³ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sa ncionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

proporcionada por la Subgerencia de Fiscalización de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

- Copia de Partida Nº 49053871 del Registro de Propiedad Inmueble, emitida por la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral Nº IX Sede Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), la cual sindica al señor Alexander Pacara Ulloa como propietario del inmueble ubicado en Jr. Ica Nº 756-758- 762, Cercado de Lima, en mérito a una compraventa que consta en escritura pública del 13 de noviembre de 2020.
- 21. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, quien omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de una obra privada en el inmueble ubicado en Jr. Ica Nº 758, interior 105 106, distrito, provincia y departamento de Lima, infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el Art. 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 22. Que, para eximirse de responsabilidad el administrado, mediante Expediente Nº 0026314-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, presentó descargos, señalando lo siguiente:
 - 1. No se ha notificado correctamente la Resolución Directoral N° 000103-2024-DSC-MC.
 - 2. Que se ha infringido el principio de legalidad, dado que se ha inobservado la aplicación de una norma de estricto cumplimiento, como es el numeral 7) del Artículo 248° del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
 - Que, la norma legal señalada dispone expresamente la prohibición de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, hasta que haya recaído resolución firme sobre el primer procedimiento. Al respecto indica que la Municipalidad Metropolitana de Lima, ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, con la Notificación de Cargos N° 27226-2023, del 17 de febrero del 2023, donde se imputa la supuesta infracción "POR CONSTRUIR SIN CONTAR CON LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN O AUTORIZACIÓN MUNICIPAL".
 - 3. Que, el informe final de instrucción es nulo de pleno derecho, por vulneración del principio de culpabilidad en razón de no acreditarse dolo o culpa. Que, no se ha acreditado la existencia de dolo o culpa por parte del administrado, situación que contraviene el principio culpabilidad, según lo normado en el numeral 10) del Artículo 246° del del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en el que se dispone "La responsabilidad administrativa es subjetiva" hecho que

acredita la nulidad de la Imputación de Cargos contenida en el Informe N° 000006-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MC.

- 4. Que el Informe N° 000006-2024-DCS-DGDP-VMPCICMC ha infringido el Principio del Nom Bis Idem previsto en el inciso 11) del artículo 248° del TUO de la Ley № 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, ya que pretende se imponga dos sanciones, supuestamente por la misma infracción, es decir que una misma conducta, se pretende sancionar dos veces, vulnerando así el debido proceso del que forma parte la prohibición de sancionar dos veces una misma conducta infractora Principio del non bis in ídem.
- 5. Que el Informe N° 000006-2024-DCS-DGDP-VMPCICMC, que recomienda la aplicación de una sanción, viola el principio razonabilidad por cuanto, no se han desarrollado los criterios de un análisis de razonabilidad. Se ha emitido el referido informe final, sin tener en cuenta, el principio de razonabilidad, ya que el recurrente no ha tenido la intencionalidad de cometer la infracción, tampoco se ha causado grave daño al interés público, ni ha habido perjuicio económico, el recurrente no es reincidente por esta misma infracción.

En consecuencia, al emitirse el Informe Nº 000006-2024-DCS-DGDPVMPCIC-MC, no se ha tenido en cuenta el numeral 10) del artículo 66° del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, que consagra a favor del recurrente, el derecho a la moderación de los actos de gravamen, por el que se dispone que los actos deben ser llevados a cabo en la forma menos gravosa posible, en una proyección del Principio de Razonabilidad.

Por ello, se concluye que el criterio de razonabilidad y su análisis en las actuaciones de la administración pública, constituye una efectiva protección a los derechos de los administrados, frente a disposiciones carentes de razonabilidad de la administración, como ha sucedido en el presente procedimiento administrativo sancionador, donde el Informe Nº 000006-2024DCS-DGDP-VMPCIC-MC ha recomendado que se imponga una multa sin haber desarrollado los criterios de un análisis de razonabilidad.

6. Que, en la Sentencia Nº 003-2020, el Tribunal Constitucional ha señalado, que "En efecto, no se trata de postular que el Estado, a través de sus organismos competentes tenga que necesariamente castigar como consecuencia inmediata de un comportamiento indebido o contrario a la ley, sino que se otorgue la posibilidad de adoptar medidas correctivas a fin de que estas puedan ser cumplidas antes de utilizar el máximo poder que se ostenta y que no es otro que el sancionador.

Que, el Informe Nº 000006-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MC se encuentra plagada de vicios y errores, lo cual, constituye una causal de NULIDAD, prevista en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, numeral 1) que establece como vicio del Acto Administrativo, que

causan su Nulidad de Pleno Derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.

23. En virtud a lo señalado por el administrado debemos indicar lo siguiente:

Respecto al punto 1, conforme se verifica en el Acta de Notificación Administrativa Nº 11104-1-1, la Carta Nº 000317-2023-DCS/MC fue notificada en el Jr. Ica Nº 758, Int. 105-106, siendo recibida por la señorita Alondra Isabel Pacara Sanchez, hija del administrado, estando la notificación documentada con fotos de la recepción, así como firmada el acta de notificación respectiva.

En consecuencia, el argumento del administrado se tiene por desvirtuado.

Respecto al punto 2, el numeral 7) del Artículo 248° del TUO de la LPAG, debido a que dicha norma versa sobre la posibilidad de que una misma Entidad pueda argumentar la continuidad de infracciones cuando.

Sin embargo, el administrado hace referencia a un procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la supuesta infracción de "CONSTRUIR SIN CONTAR CON LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN O AUTORIZACIÓN MUNICIPAL", mientras que el presente procedimiento es tramitado por el Ministerio de Cultura, en el marco de sus competencias, por la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Jr. Ica Nº 758, interior 105 – 106, distrito, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por tanto, en la medida que se tratan de procedimientos administrativos sancionadores diferentes desarrollados por dos Entidades distintas, cada una en el ámbito de sus competencias, es incorrecto alegar la presunta vulneración de las reglas que rigen la continuidad de infracciones.

Respecto al punto 3, debemos señalar que en primer lugar mediante el Informe Nº 000006-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, se concluye la etapa de instrucción dando pase a la etapa sancionadora, en la cual se analizarán los actuados, incluidos los descargos que el administrado realiza en esta etapa, a fin de analizar la culpabilidad o no del administrado. Sin perjuicio de lo antes indicado, el numeral 2.13 del Informe Nº 000006-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 30 de enero de 2024, señala sobre la existencia o no de intencionalidad:

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Al respecto, se puede afirmar que el administrado actúo de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización

previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre a un bien integrante del patrimonio cultural requiere previamente de la autorización del Ministerio de Cultura, en su calidad de ente rector de la conservación y defensa del Patrimonio Cultural de la Nación.

000006-2024-DCS-Además, numeral 2.14 del Informe Νo DGDPVMPCIC/MC, de fecha 30 de enero de 2024, en virtud a las consideraciones formuladas señala que se tiene certeza que el administrado es responsable de la ejecución de las siguientes obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura: edificación de dos (02) niveles más azotea con estructura de concreto armado (vigas y columnas) y tabiquería de ladrillo que no cuentan con autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, y que habrían ocasionado una alteración al Monumento ubicado en el Jr. Ica № 756-758-762, distrito, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

Por tanto, sí se ha realizado el análisis del principio de culpabilidad acreditándose la responsabilidad del administrado en la afectación al Patrimonio Cultural, habiendo actuado de manera negligente y con carácter culposo, por lo que el argumento del administrado se tiene por desvirtuado.

Respecto del punto 4, sobre la presunta vulneración del Principio del Nom Bis Idem debido a que se pretendería imponer dos sanciones por la misma infracción, es importante mencionar que en relación a la conducta consistente en "la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Jr. Ica Nº 758, interior 105 – 106, distrito, provincia y departamento de Lima, consistentes en la edificación de dos niveles y azotea con estructura de concreto armado (vigas y columnas) y tabiquería de ladrillo, que aún no cuenta con puertas, ni ventanas", el Minisiterio de Cultura solo ha instaurado el presente procedimiento sancionador, iniciado mediante la Resolución Directoral N° 000103-2023-DCS/MC..

En ese sentido, en la medida que el administrado no especifica cuales serían las supuestas dos sanciones impuestas por la misma infracción, corresponde desestimar su alegato.

Respecto al punto 5, tenemos que el administrado señala que el Informe N° 000006-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MC, que recomienda la aplicación de una sanción, viola el principio razonabilidad por cuanto, no se han desarrollado los criterios de un análisis de razonabilidad.

En este punto no es correcto lo señalado por el administrado ya que en el numeral 2.13 del Informe N° 000006-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MC se desarrollan los criterios del principio de razonabilidad, tales como la reincidencia, las circunstancias en la comisión de la infracción, el beneficio

ilícito, la existencia de intencionalidad, el reconocimiento de responsabilidad, la gravedad del daño, el perjuicio económico, entre otros. Por tanto, se desvirtúa los argumentos señalados por el administrado.

Respecto al punto 6, el administrado no especifica que vicios causales de nulidad ha encontrado en el Informe Nº 000006-2024-DCS-DGDP-VMPCICMC, más allá de las señalados en los párrafos anteriores, por lo que al no precisarse dichas causales no se puede formular una respuesta específica a lo indicado por al administrado.

24. Por los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, se tienen por desvirtuados los argumentos esgrimidos por el administrado.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

- 25. Que, habiéndose determinado la responsabilidad del administrado conforme lo argumentos antes esgrimidos, corresponde determinar la escala de la multa aplicable al presente caso, a efectos de lo cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que establecen que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida.
- 26. Que, en el presente caso, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2024DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC del 25 de enero de 2024, se determinó que las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura causaron alteración al Monumento, debido a que la construcción detectada es atípica al ser de concreto y ladrillo y que generaron una pérdida de un elemento arquitectónico original, el cual constituye un 5% del Monumento. En tal contexto, se establece que la alteración producida en el monumento califica como LEVE y atribuye al monumento un valor SIGNIFICATIVO.
- 27. Que, resulta conveniente señalar que el 05 de junio del 2023, se publicó en el "Diario Oficial El Peruano" la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 28. Que, de acuerdo al acta de inspección del 8 de julio de 2023, los trabajos se habían realizado hasta esa fecha; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, que modificó el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que establece lo siguiente:
 - f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

- 29. Ahora bien, corresponde evaluar el monto de la multa que resultaría aplicable a la administrada, de acuerdo a la sanción prevista para la infracción del literal f), Art. 49, numeral 49.1 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, a efectos de lo cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC que establecen que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida.
- 30. Que, el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC de fecha 25 de enero de 2024, constituye una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura que causa una alteración al referido Monumento, al ser una construcción atípica y que causó la pérdida de un elemento arquitectónico original, alteración que califica como LEVE y siendo este Monumento de valor SIGNIFICATIVO, por encontrarse dentro de la Zona Monumental de Lima y del Centro Histórico de Lima.
- 31. Que, a fin de determinar el monto específico de la multa aplicable, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el TUO de la LPAG, así como los criterios previstos en el Anexo N° 3 del RPAS, por lo que, corresponde evaluar lo siguiente:
 - La reincidencia por la comisión de la misma infracción: Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
 - Las circunstancias en la comisión de la infracción: Cabe señalar que, en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
 - El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar las intervenciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Al respecto, se puede afirmar que el administrado actúo de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la

Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre a un bien integrante del patrimonio cultural requiere previamente de la autorización del Ministerio de Cultura, en su calidad de ente rector de la conservación y defensa del Patrimonio Cultural de la Nación.

- Reconocimiento de responsabilidad: No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que el administrado no ha reconocido su responsabilidad de las obras privadas no autorizadas detectadas en el monumento y que causaron una ALTERACION en el mismo.
- Cese de infracción cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura: Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- Infracción cometida por un pueblo indígena u originario: Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- La probabilidad de detección de la infracción. La infracción cometida por el administrado contaba con un cierto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras realizadas en el interior del inmueble, el cual se pudo advertir gracias a la denuncia presentada a los canales de atención de la Dirección de Control y Supervisión.
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en Jr. Ica Nº 756-758-762, distrito, provincia y departamento de Lima, el mismo que detenta la categoría de MONUMENTO y, el cual, según el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC de fecha 25 de enero de 2024, constituye una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura que causa una alteración al referido Monumento, al ser una construcción atípica y que causó la pérdida de un elemento arquitectónico original, alteración que califica como LEVE y siendo este Monumento de valor SIGNIFICATIVO, por encontrarse dentro de la Zona Monumental de Lima y del Centro Histórico de Lima.
- El perjuicio económico causado: La ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Jr. Ica Nº 758, interior 105 106, distrito, provincia y departamento de Lima, el cual se encuentra declarado como Monumento han causado una alteración al mismo. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar también, que la infracción cometida por el administrado activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.
- 32. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	 - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras 	0%
	dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	7.5 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	17.5 % de 10 UIT = 1.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
CALCULO (Descontando el Factor E)		0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.75 UIT

33. Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los actuados esta Dirección General considera imponer al administrado una sanción administrativa de multa ascendente a 1.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

- 34. Que, el Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto" (Negrillas agregadas).
- 35. En el mismo sentido, el Art. 35 del RPAS, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".
- 36. En este punto respecto a la reversibilidad de la afectación, de acuerdo al Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC, tenemos:

IV. EVALUACION DEL DAÑO CAUSADO (Art. 50.1 de la Ley 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural)

4.2.1 Reversibilidad de la afectación

En referencia a la intervención realizada, se tiene que indicar que el inmueble es Monumento, por lo que se debe tener en cuenta es la normativa vigente, la que corresponde a la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, por lo que se tiene que mencionar es que en este caso en particular corresponde señalar el punto 7.4.2 En Monumentos e Inmuebles de Valor Monumental, la propuesta de construcción de volúmenes debe considerar los siguientes criterios: literal d) El volumen de obra nueva de ampliación debe corresponder o guardar relación a la altura del volumen del Monumento e inmueble de Valor Monumental expresamente declarado.

Por lo antes mencionado, se tiene que indicar que el Monumento fue concebido como una edificación de un piso por lo que el conjunto en sí de la misma deberá respetar este parámetro tal como se indica en la norma antes mencionada, debiendo por lo tanto mantener la altura original del bien inmueble. (El resaltado es nuestro)

37. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Dirección General dispone como medida correctiva la presentación de un proyecto de adecuación, el mismo que debe contemplar los parámetros urbanísticos que están establecidos para el Centro Histórico de Lima, así como tener presente la normativa presente según esta establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones – Norma A.140 – Bienes Culturales Inmuebles, de

> los cuales deberá contemplar lo indicado en el punto 7.4 Obras de ampliación; 7.4.2. Monumentos e inmuebles de Valor Monumental. la propuesta de construcción de volúmenes debe considerar los siguientes criterios: a) Se debe conservar la tipología arquitectónica y secuencia espacial de los Monumentos e inmuebles de Valor Monumental expresamente declarados, d) El volumen de obra nueva de ampliación debe corresponder o guardar relación a la altura del volumen del Monumento e inmueble de Valor Monumental expresamente declarado, f) El tratamiento de fachada del volumen de ampliación debe tener una expresión arquitectónica capaz de integrarse a la edificación existente.

- 38. Estas medidas deberán ser ejecutadas por el administrado bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.
- 39. De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004- 2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 0052013-MC y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al señor ALEXANDER PACARA ULLOA, la sanción administrativa de multa ascendente a 1.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por ser el responsable de la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Jr. Ica Nº 758, interior 105 – 106, distrito, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley Nº 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley Nº 31770. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵, Banco Interbank⁷ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER como medida correctiva la presentación de un proyecto de adecuación, el mismo que debe contemplar los parámetros urbanísticos que están establecidos para el Centro Histórico de Lima, así como tener presente la normativa presente según esta establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A.140 - Bienes Culturales

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles Nº 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477. 7 Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

Inmuebles, de los cuales deberá contemplar lo indicado en el punto 7.4 Obras de ampliación; 7.4.2. Monumentos e inmuebles de Valor Monumental, la propuesta de construcción de volúmenes debe considerar los siguientes criterios: a) Se debe conservar la tipología arquitectónica y secuencia espacial de los Monumentos e inmuebles de Valor Monumental expresamente declarados, d) El volumen de obra nueva de ampliación debe corresponder o guardar relación a la altura del volumen del Monumento e inmueble de Valor Monumental expresamente declarado, f) El tratamiento de fachada del volumen de ampliación debe tener una expresión arquitectónica capaz de integrarse a la edificación existente.

Estas medidas deberán ser ejecutadas por el administrado bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva Nº 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General Nº 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en siquiente http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la Resolución Directoral al administrado.

09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Registrese, comuniquese (publiquese/notifiquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL